



Exp No. 212 de noviembre 18 de 2020
Infracción Ambiental

RESOLUCIÓN N.º

03 OCT 2023

0856

“POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0871 de 05 de diciembre de 2011 expedida por CARSUCRE, se definió que el proyecto operación del coliseo de ferias de Sincelejo, no requiere de licencia ambiental de acuerdo a lo establecido por el Decreto 2820 de 2010, como tampoco de ningún otro permiso de aprovechamiento de recursos naturales de acuerdo con la visita practicada por funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental; y se establecieron obligaciones y medidas de manejo ambiental.

Que, en atención al precitado acto administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental procedió a realizar visita el día 07 de febrero de 2017 de la cual se emanó el informe de visita, dentro del cual se consignó lo siguiente:

“En el recorrido realizado en el coliseo de ferias, se identificó lo siguiente:

- *Canecas para el almacenamiento de residuos sólidos sin rotular en el área de stands (externa).*
- *Extintores recargados y vigentes.*
- *Áreas de parqueaderos sin demarcar y sin señalizar.*
- *Áreas de corrales para ganado sin señalizar.*
- *Los residuos sólidos ordinarios son entregados tres veces por semana a la empresa INTERASEO.*
- *Zonas verdes en buen estado.*
- *No se percibieron olores ofensivos.*
- *Se observó señalización y avisos informativos solo en el área de oficinas.*
- *Cuentan con un plan de control de olores, consistente en la desinfección de área susceptibles de generar olores ofensivos.*
- *Se da cumplimiento a las normas de seguridad industrial.*
- *En el coliseo de feria el ICA realiza el control de sanidad animal.*
- *Punto ecológico en el área de oficina.*

De otro parte, y según manifestó la señora Diany de la Ossa, “Las señalizaciones y la demarcación de áreas, se colocan cuando se realizan los eventos, esto debido a que son hurtadas cada vez se llévan los mismo. Además, informó que el informe de interventoría del año 2016, fue entregado a CARSUCRE, a través de oficio con radicado N° 7921 de 20/12/16”.

CONCLUSIONES

Realizada la visita se pudo constatar que en el coliseo de ferias de la ciudad de Sincelejo no se está dando cumplimiento total a lo establecido en la Resolución 0871 de 2011, en relación a:

Exp No. 212 de noviembre 18 de 2020
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0856

03 OCT 2023

“POR LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- No se cuenta con la demarcación de las diferentes áreas.
- No se cuenta con señalización y avisos informativos en todas las áreas.
- No se tienen avisos visibles para que los trabajadores hagan una buena selección y disposición adecuada de los residuos sólidos.”

Que, mediante Resolución No. 0982 de 29 de junio de 2018, notificada personalmente el día 22 de agosto de 2018, se abrió investigación contra el COMITÉ CEBUISTA DE SUCRE – COMCEBU, identificado con el NIT 823.001.675-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por la posible violación de la normatividad ambiental, y se formuló el siguiente cargo:

“El Comité Cebuista de Sucre COMCEBU identificado con NIT. 823.001.675-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, no dio cumplimiento a las medidas ambientales establecidas en el artículo quinto de la Resolución No. 0871 de 5 de diciembre de 2011 expedida por CARSUCRE.”

Que, mediante oficio con radicado interno No. 5607 de 03 de septiembre de 2018, la señora DIANY ISABEL DE LA OSSA FIGUEROA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.843.711, presentó descargos manifestando lo siguiente:

“1. Que de acuerdo al informe de visita realizado el día 07 de febrero de 2017, por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental manifestaron que no cumplíamos con lo estipulado en la Resolución 0871 de 2011 en relación a que no contábamos con:

- *Demarcación de las diferentes áreas, señalizaciones y avisos pertinentes y la disposición adecuada de los residuos sólidos.*

Respecto a lo anterior manifiesto que si teníamos para esa fecha en que fue realizada la visita las demarcaciones y señalizaciones correspondientes a la Resolución 0871 de 2011 como se demuestra en las fotos que anexo.

En lo que tiene que ver a la disposición adecuada de los residuos sólidos el comité cebuistas de Sucre mantenía en las instalaciones del coliseo un punto ecológico para depósito de residuos, dicho punto ecológico se mantenía dentro de la plaza de toros de Sincelejo y era sacado al exterior siempre que había eventos en las instalaciones, por motivos de seguridad no se mantenía siempre afuera dado que era robado por personas ajenas, como nos ocurrió en varias ocasiones. Anexo foto del punto ecológico en las instalaciones del coliseo.

2. Como es de conocimiento público y como ha sido manifestado en medios de comunicación y prensa el coliseo de ferias se encuentra en estos momentos en procesos jurídicos, dichos proceso jurídico en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo dictó en sentencia remato de venta de las instalaciones del coliseo de feria y entrega del bien inmueble por parte del comité cebuista de Sucre, lo que quiere decir que el comité cebuista de Sucre ya no se encuentra administrando estas instalaciones y no tiene domicilio en ésta y que por ende solicitamos ante ustedes la cancelación del permiso de operacionalización registrado a nombre del

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp No. 212 de noviembre 18 de 2020
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0856

03 OCT 2023

“POR LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

comité cebuista de Sucre y sea la entidad ahora encargada de estas instalaciones la que responda ante ustedes en materia ambiental. Anexo sentencia del 20 de junio de 2018 en la que nos solicitan la entrega del bien y anexo acta de entrega en la que el comité a través de mi persona entregamos las instalaciones desocupadas a la secuestre encargada del proceso y al abogado apoderado de la federación de ganaderos de Sucre.”

Que, mediante Auto No. 1263 de 30 de octubre de 2020, se ordenó desglosar el expediente No. 1454 de 07 de abril de 2011 y abrir expediente de infracción separado con los documentos desglosados.

Que, mediante Auto No. 0176 de 25 de febrero de 2021, notificado por aviso el día 13 de septiembre de 2021, se abrió periodo probatorio por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y se decretaron como pruebas los siguientes documentos:

- El informe de visita de fecha 07 de febrero de 2017.
- Escrito de descargos con radicado interno No. 5607 de 03 de septiembre de 2018, obrante a folios de 45 a 48 con anexos obrante a folios 49 a 52.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone: “*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*”

Exp No. 212 de noviembre 18 de 2020
Infracción Ambiental

0856

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

03 OCT 2023

“POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, así mismo el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.*

Que, el numeral 11 del artículo 3º del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.*

Que, en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el capítulo IX la “Revocatoria directa de los actos administrativos”.

Que, en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1º del artículo 93 del citado código, cuando el peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...)”

Exp No. 212 de noviembre 18 de 2020
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

03 OCT 2023

0856

“POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CASO EN CONCRETO

Revisado el expediente, se observa que frente al procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo de apertura y formulación de cargos, es claro que dicho acto administrativo coligen ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso de los presuntos infractores, en la medida en que, se consignó en un solo acto administrativo la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular cargos, pretermitiendo así una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidando esta circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte, la formulación de cargos procede cuando existe “mérito” para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho al debido proceso, procederá a **REVOCAR** los siguientes actos administrativos: Resolución No. 0982 de 29 de junio de 2018 y Auto No. 0176 de 25 de febrero de 2021, proferidos por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE dentro del expediente de infracción No. 212 de 18 de noviembre de 2020.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en el escrito de descargos con radicado interno No. 5607 de 03 de septiembre de 2018 da cuenta que, el COMITÉ CEBUISTA DE SUCRE contaban con las demarcaciones y señalizaciones establecidas en la Resolución No. 0871 de 2011. Asimismo, respecto a la adecuada disposición de residuos sólidos este contaba con un punto ecológico, el cual por motivos de seguridad no se mantenía siempre afuera dado que había sido robado en diferentes ocasiones. Es importante mencionar que, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo dictó en sentencia remate de venta de las instalaciones del coliseo de feria y entrega del bien inmueble, lo que quiere decir que ya no se encuentra administrando estas instalaciones.

En mérito de lo expuesto,



Exp No. 212 de noviembre 18 de 2020
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0856

03 OCT 2023

“POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVÓQUESE los siguientes actos administrativos: Resolución No. 0982 de 29 de junio de 2018 y Auto No. 0176 de 25 de febrero de 2021, proferidos por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE dentro del expediente de infracción No. 212 de 18 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABSTÉNGASE de iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra del COMITÉ CEBUISTA DE SUCRE – COMCEBU, identificado con el NIT 823.001.675-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNESE el archivo definitivo del expediente de infracción No. 212 de 18 de noviembre de 2020, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al COMITÉ CEBUISTA DE SUCRE – COMCEBU, identificado con el NIT 823.001.675-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el kilómetro 03 vía Sincelejo – Sampués en las instalaciones de COGASUCRE, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co